

8093 *RESOLUCION de 2 de marzo de 1995, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 1.209/1992, interpuesto por el Procurador don Pedro Antonio González Sánchez, en nombre y representación de don José Manuel Garzón Vacas.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso número 1.209/1992, interpuesto por el Procurador don Pedro Antonio González Sánchez, en nombre y representación de don José Manuel Garzón Vacas, contra la Resolución de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios de 26 de noviembre de 1991, por la que se revocaba su nombramiento como funcionario de empleo interino del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, y contra la Resolución de 21 de octubre de 1992, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la misma, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia de 20 de octubre de 1994, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Procurador don Pedro Antonio González Sánchez, en nombre y representación de don José Manuel Garzón Vacas, contra la Resolución de 26 de noviembre de 1991, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, sobre revocación de nombramiento como funcionario interino, y contra la Resolución de fecha 21 de octubre de 1992, desestimatoria del recurso de reposición, debemos declarar y declaramos dichas Resoluciones ajustadas a Derecho; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de marzo de 1995.—P. D., el Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

8094 *RESOLUCION de 2 de marzo de 1995, de la Dirección General de Administración Penitencia, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima), del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 1.124/1992, interpuesto por el Procurador don Tomás Alonso Ballesteros, en nombre y representación de don José Ramón López Santamaría y don Juan Angel Figueroa Fernández.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima), del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso número 1.124/1992, interpuesto por el Procurador don Tomás Alonso Ballesteros, en nombre y representación de don José Ramón López Santamaría y don Juan Angel Figueroa Fernández, que actúan en representación de la Agrupación del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias (ACAIP), contra la desestimación presunta de su reclamación de fecha 17 de enero de 1992, al Secretario General de Asuntos Penitenciarios sobre cumplimiento de medidas preventivas respecto de enfermedades infecto-contagiosas y otras medidas de seguridad, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima), del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia de 20 de octubre de 1994, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Procurador don Tomás Alonso Ballesteros en nombre y representación de don José Ramón López Santamaría y don Juan Angel Figueroa Fernández, que actúan en representación de la Agrupación del Cuerpo de Ayudantes Penitenciarios, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso, en cuanto al primer extremo del suplico de la demanda, en base al artículo 82 a) y c) de la Ley Jurisdiccional y que no proceden el resto de las declaraciones solicitadas; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de marzo de 1995.—P. D., el Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Sr. Subdirector general de Personal.

8095 *RESOLUCION de 3 de marzo de 1995, de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el recurso número 2.306/91, interpuesto por don Tomás Alvarez González.*

En el recurso contencioso-administrativo número 2.306/91, seguido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco; a instancia de don Tomás Alvarez González, contra la Administración del Estado sobre percepción de trienios con el coeficiente 2,6 en lugar del 1,7 por los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, ha recaído sentencia de fecha 4 de enero de 1995, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo número 2.306/91, interpuesto por don Tomás Alvarez González, representado por el letrado don Alberto Abasolo Abasolo, contra la denegación presunta, por silencio administrativo, de la petición formulada, por escrito de fecha 27 de noviembre de 1990, en reclamación del abono de trienios con el coeficiente 2,6 y sus correspondientes atrasos, al Ministerio de Justicia, en su calidad de funcionario del extinto Cuerpo de Auxiliares de Instituciones Penitenciarias, habiendo deducido escrito de denuncia de mora de fecha 23 de mayo de 1991, debemos declarar y declaramos la nulidad de dicho acto administrativo y el reconocimiento a dicho recurrente del derecho al cobro de los trienios devengados durante el tiempo en que perteneció al Cuerpo Auxiliar de Prisiones con arreglo al coeficiente 2,6 asignado al Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias y con efecto retroactivo de cinco años, desde que formuló la reclamación administrativa, sin hacer expresa declaración sobre las costas causadas en este proceso.»

En virtud de lo que antecede, esta Secretaría de Estado ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1995.—P. D., el Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Sr. Subdirector general de Personal.

8096 *RESOLUCION de 3 de marzo de 1995, de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el recurso número 406/93, interpuesto por don Manuel Antonio García Sánchez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 406/93, seguido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura; a instancia de don Manuel Antonio García Sánchez, contra la Administración del Estado sobre percepción de trienios con el coeficiente 2,6 en lugar del 1,7 por los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, ha recaído sentencia de fecha 29 de octubre de 1994, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por don Manuel Antonio García Sánchez, contra la Resolución de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia, de fecha 11 de febrero de 1993, que desestimó el recurso de reposición deducido contra la instrucción 5/92, de 30 de junio, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dictaron normas para el reconocimiento del complemento de productividad, tanto al personal facultativo como Asistentes Técnicos Sanitarios destinados en los Servicios Periféricos de la Secretaría General, debemos declarar y declaramos que los actos administrativos impugnados son conformes a Derecho. No hacemos especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas.»